

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual sea la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA:**  
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### Rectificación.

En el núm. 229 de este periódico correspondiente al día 24 del pasado mes de Marzo, se publicó un anuncio de subasta de bienes embargados por débitos de contribución á varios contribuyentes de Cañada hermosa, Javalí Nuevo y Javalí viejo y por error dejó de consignarse en el mismo que dicha subasta tendrá efecto el día 13 del corriente mes. Lo que se rectifica para la debida inteligencia de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en la que, casando y anulando la que pronunció la Audiencia de Cáceres, por la cual se condenaba á Francisco Escudero Marabé, Francisco Jorge Arias Marabé, Raimundo José Diego Rodríguez Jiménez, Juan Brígido Delgado Méndez y Bartolomé Díaz Cumplido á la pena de cadena perpetua por el delito de robo y homicidio, les impone la de muerte:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con los informes del Fiscal y la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de

muerte impuesta á Francisco Escudero Marabé, Francisco Jorge Arias Marabé, Raimundo José Diego Rodríguez Jiménez, Juan Brígido Delgado Méndez y Bartolomé Díaz Cumplido por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Declarado suspenso el Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Murcia D. Miguel Bonanza y Soler por auto de la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia, dictado en la causa que se instruye en virtud de querrela presentada por el Ministerio fiscal; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declararle cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, sin perjuicio del resultado de la causa que se le sigue.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Murcia, vacante por cesación de D. Miguel Bonanza, á D. Salustiano Villa y López, Teniente fiscal de la misma Audiencia, que ocupa el número 50 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

#### Méritos y servicios de D. Salustiano Villa y López.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Octubre de 1872, habiendo ejercido la profesión en esta Corte desde 9 de Noviembre del mismo año hasta 1.º de Mayo de 1874.

En el mismo año, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 13 en la escala del Cuerpo.

En 16 de Abril del citado año de 1874 Promotor fiscal de Cifuentes, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 19 de Mayo de 1877 se le trasladó, á su instancia, á la Promotoria de Piedrabuena.

En 20 de Mayo de 1878 á la de Totana, accediendo también á sus deseos.

En 21 de Marzo de 1881 se le promovió á la de Cieza, de ascenso, y tomó posesión de dicho cargo en 1.º de Abril siguiente.

En 13 de este mes y año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Yecla, de entrada, del que se posesionó en 29 del mismo mes.

En 29 de Marzo de 1883 promovido al de Hellín, de ascenso; tomó posesión en 9 de Abril siguiente.

En 22 de Febrero de 1884 trasladado al de La Roda.

En 22 de Enero de 1886 promovido al Juzgado de primera instancia de Vigo, de término.

En 31 de Enero de 1886 trasladado de Teniente fiscal á la Audiencia de Murcia. Posesión en 11 de Febrero siguiente.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Antequera, en la cual se condena á D. Ricardo Peris y Mercier á la pena de muerte por el delito de doble asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala Sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á D. Ricardo Peris y Mer-

ciar por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, casando y anulando la que dictó la Audiencia de Guadalajara, por la que se condenaba á Juan José Cortés y Cortés á la pena de cadena perpetua por el delito complejo de robo y homicidio, le impone la de muerte:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan José Cortés y Cortés por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Ponferrada, en la cual se condena á Pablo García González á la pena de muerte por el delito de parricidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy

grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Pablo García González por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### *Dirección general de Instrucción pública.*

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad de igual ó análoga asignatura que se hallen comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, y los supernumerarios y Auxiliares de la indicada Facultad con las condiciones que determina el art. 4.º del mismo decreto. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Con motivo de instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, elevada á este Ministerio con fecha 1.º de Diciembre último, en solicitud de que se dicte una disposición por la que puedan ser admitidos á libre plática, tan luego se termine la visita sanitaria, los buques procedentes de puerto sucio que en otro ú otros limpios intermedios de destino ó de escala hagan descarga total de la mercancía contumaz, sin sufrir la cuarentena determinada por nuestras leyes, siempre que desde la salida

del buque del puerto sucio haya transcurrido un espacio de tiempo mediante el cual pueda considerarse que ha desaparecido el temor del contagio; disposición que venga á evitar los perjuicios que sufre el comercio con la demora ocasionada por las consultas de los Directores de Sanidad de los puertos á la Dirección general en los casos y para los fines prescritos en Real orden de 31 de Julio de 1877, publicada en la «Gaceta de Madrid» del siguiente Octubre:

Resultando que como este punto hay otros muy importantes, que ofrecen frecuentes dudas y producen consultas al Centro directivo, con demora en las resoluciones acerca de la libre plática ó cuarentena correspondientes, cuyos puntos versan sobre las siguientes materias.

I. Acuerdos de los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos, y de los Médicos segundos de bahía en la policía sanitaria de buques: Prohibición de producir consultas con demora en la entrada ó salida de las embarcaciones.—Forma de consultar los casos dudosos y los no previstos.—Comunicación de dichos acuerdos á los Capitanes de los puertos, Consulados y casas consignatarias: casos en que tiene lugar con relación á los Consulados y consignatarios.—Auxilio de las Autoridades para el cumplimiento de los acuerdos de los Directores.—Responsabilidad de éstos y de los Médicos segundos por las demoras que ocasionen en la entrada y salida de buques.

II. Concepto de la primitiva procedencia, y circunstancias de viaje que deben tenerse en cuenta para apreciar la calidad limpia ó sucia de la patente.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con cargamento contumaz de puertos anteriores.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con procedencia anterior sucia dentro de espacio de cincuenta días, con nueva carga contumaz, y sin cuarentena de rigor en el extranjero.—Las mismas circunstancias, pero con mercancía incontumaz ó en lastre.—Las mismas circunstancias con cualquier clase de nuevo cargamento, pero habiendo estado en dique dentro del espacio de cincuenta días anteriores á la primitiva procedencia.

III. Caracter y regimen sanitario de la patente que se expida en el extranjero ó en la que se consigne nota consular acusando sospecha de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó en otro caso sospecha ó existencia de las enfermedades á que se refiere el art. 38 de la ley de Sanidad.

IV. Dedución de la cuarentena efectuada en el extranjero, relativamente á la clase de sucia ó de observación que corresponda según nuestras leyes.

V. Valor y efectos de la declaración de puertos sucios ó sospechosos, hecha por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

VI. Conocimiento del origen de mercancías, y regimen sanitario de las contumaces en los casos comprobados de su procedencia sucia y en los que no se pruebe su procedencia limpia.—Funciones y deberes de los Consulados y Direcciones de Sanidad.

#### I

Vistos los artículos 8.º, apartados III y IX; 71, apartados IV y V; y 101, apartados IV y V; del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, los cuales disponen que los Directores de los puertos y lazaretos consulten á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general, solamente los casos dudosos ó no previstos en la legislación, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicio, debiendo en otro caso resolver por sí los citados Directores, dando luego conocimiento á los Gobernadores con expresión de los fundamentos del acuerdo:

#### II

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 («Gaceta» de 3 de Diciembre), dictada para la aplicación del art. 30 de la ley de Sanidad y para los efectos de lo prevenido en los 33, 34, 35 y 37 de la misma, cuya Real orden en su recla 2.ª prescribe que los buques procedentes de puerto sucio ó sospechoso, ó con patente sucia por accidentes en la travesía, que efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, censerven en principio el carácter de la procedencia sucia ó sospechosa, ó del accidente contrario á la salud ocurrido en la navegación, mientras en el extranjero ó en España no practiquen los indicados buques la cuarentena que disponen nuestras leyes:

Vista la regla 3.ª de la expresada Real orden, que autoriza exclusivamente á la Dirección general del ramo para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias, ó admitiendo á libre plática las embarcaciones, según sus circunstancias de viaje y conforme á los preceptos y al espíritu de las leyes sanitarias, en debida conciliación de los intereses de la salud pública y de los del comercio:

Vistas las órdenes de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1872 («Gacetas» de 3 y 14 de Diciembre), publicadas en virtud de la facultad que concedió á dicho Centro la regla 3.ª de la mencionada Real orden, cuyas disposiciones previenen que todo buque procedente de puerto sucio ó sospechoso, que efectúe después descarga total en puerto limpio sin cumplir la cuarentena establecida por la ley, y que llegue á puerto español con nueva carga incontumaz ó en lastre, sea sometido en el mismo á tres días de observación si la primitiva procedencia ó el accidente son sucios, ó á libre plática si sospechosos, quedando dispensados de la cuarentena de rigor de diez ó quince días que según precepto general le correspondieran por su primitivo origen sucio:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1877, ya citada, la cual previene que cuando á juicio de los Directores de los puertos el caso á que se refieren estas disposiciones se ofrezca con toda garantía para la salud, por haber cambiado el buque totalmente y varias veces su mercancías en puertos limpios, habiendo transcurrido largo espacio de tiempo, suspendan di-

chos Directores la imposición de la cuarentena de tres días y consulten por telégrafo á la Dirección general, detallando las circunstancias del viaje, á fin de dispensar la referida cuarentena de tres días si no se viere inconveniente para la salud:

#### III

Visto el art. 18 de la ley, que dispone se reconozcan tan sólo dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos, debiendo sufrir el trato de sucia toda patente con otra denominación expedida en el extranjero:

#### IV

Visto el art. 37 de la ley, el cual determina que la cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deduzca de la designada en España para la patente respectiva:

#### V

Vistos los casos 2.º y 3.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 («Gaceta» del 21), que resuelven sea admitido á libre plática el buque procedente de puerto declarado sucio si llega á puerto español en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, y con patente limpia visada por Cónsul español del puerto indicado:

(Se continuará.)

### Tercera sección.

Número 546.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 16 de Marzo de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcárcel, Chápoli y García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1887.

Albudeite.

7 Marcos Saravia García; en 3 de Abril último pendiente de justificar tener un hermano en el ejército, no lo verifica, para el 20 del actual.

Segundo reemplazo de 1885.

Lorca; cuarta sección.

55 Alfonso Molina Martínez; en 28 de Abril último, pendiente de justificar tener un hermano en el ejército, no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 20 del actual.

Reemplazo de 1886.

95 Juan Ortuño Plaza; en 28 de Abril último, pendiente de justificar tener un hermano en el ejército, no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 20 del actual.

Murcia, séptima sección.

146 Manuel Díaz Garcerán; en 28 de Abril último, pendiente de justificar tener un hermano en el ejército, no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 20 del actual.

Totana.

71 Juan García Sánchez; en 25 de Abril último, pendiente de justificar tener un hermano en el ejército, no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el 20 del actual.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario, José Ledesma.

## Cuarta sección.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos civiles que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	NOMBRES	CLASES	Años de		
				Edad....	Servicio..	Empleo..
Ministerio de Hacienda.—Tesorería de Hacienda de Tarragona.	Oficial quinto.	Eustaquio González García.	Sargento segundo.	31	12	6
Administración de Contribuciones y Rentas de Canarias.	Idem.	Juan Díaz Fariña.	Idem.	36	16	5
Idem id. de Madrid.	Idem.	Calixto Rodríguez Calero.	Idem.	31	12	10
Idem id. de Salamanca.	Idem.	Francisco Sánchez Rivero.	Idem primero.	32	12	9
Idem de Propiedades é Impuestos de Oviedo.	Idem.	José Vázquez Fernández.	Idem segundo.	33	12	9
Intervención de Hacienda de Soria.	Aspirante primero.	José Miguel Sanz.	Idem.	32	12	7
Administración de Propiedades é Impuestos de Palencia.	Idem.	Eugenio Arias Díaz.	Idem.	30	12	8
Intervención de Hacienda de Valladolid.	Ordenanza.	Esteban Nieto y Nieto.	Cabo primero.	35	15	»
Tesorería de Oviedo.	Idem.	Eugenio Antón Lázaro.	Soldado.	33	12	»
Fábrica Nacional del Timbre.	Ordenanza cuarto.	Pascual Palao Puche.	Sargento segundo.	31	10	6
Intervención del Registro de Melilla.	Ordenanza.	Torcuato Martínez Porcel.	Soldado.	35	15	»
Aduana de Bilbao.	Mozo tercero.	Antonio Barreiro Veiga.	Sargento segundo.	36	5	2
Almacén de efectos timbrados de Madrid.	Idem primero.	Mariano Domínguez Chacón.	Idem.	33	2	1
Idem id. de Guadalajara.	Idem tercero.	Antonio Gambino Vigo.	Idem.	34	10	1
Administración de Loterías núm. 55 de Madrid.	Mozo.	Angel Matías Santos.	Soldado.	39	4	»
Ministerio de Fomento.—Secciones provinciales de Fomento.	Administrador.	Cándido Verdier Pellicer.	Cabo primero.	34	4	»
Escuela de Artes y Oficios de Santiago.	Escribiente primero.	Francisco Pellicer Sanz.	Sargento primero.	35	16	11
Idem elemental de Comercio de Cádiz.	Idem.	Pedro Gil Marcilla.	Idem.	35	14	11
Obras públicas de Madrid.	Conserje.	Acisclo González Alcázar.	Idem.	33	13	10
Escuela superior de Comercio de Barcelona.	Idem.	Manuel Varela García.	Idem segundo.	42	18	8
Instituto de San Isidro.	Mozo de aseo.	José Agustín Expósito.	Idem.	29	9	1
Idem de Santiago.	Escribiente segundo.	Nicolás García Gil.	Idem.	31	12	10
Escuela de Artes y Oficios de Almería.	Escribiente.	Eugenio Jardí Pellicer.	Idem.	31	12	9
Idem id. de Gijón.	Mozo.	Dionisio Velasco Pozas.	Sargento primero.	32	7	4
División del ferrocarril del Noroeste.	Bedel.	Manuel Quintela Ramos.	Idem segundo.	30	6	2
Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.	Conserje.	Juan Ruano Hernández.	Idem.	31	12	9
División del ferrocarril del Este.	Idem.	Esteban Tendero Gualda.	Sargento primero.	40	19	10
Escuela Normal de Maestros de Oviedo.	Escribiente primero.	José Llorca López.	Idem.	33	12	4
	Idem.	Toribio Hernández Calvo.	Idem.	32	13	11
	Vigilante.	Maximino Barrio Tomás.	Idem segundo.	31	12	10
	Conserje Portero.	D. Manuel Alvarez Pintado.	Teniente graduado, sargento primero.	40	21	8
Ministerio de la Gobernación.	Oficial quinto.	Vicente Esteve Puig.	Sargento primero.	34	14	10
Gobierno civil de Sevilla.	Idem.	José Corbi Escolano.	Idem segundo.	33	13	11
Idem de Oviedo.	Idem.	Antonio Ferrer Soler.	Idem.	31	12	10
Ministerio de Gracia y Justicia.—Secretaría, Escribiente de la clase de quintos.	Aspirante primero.	Manuel Arés Feal.	Idem primero.	32	12	9
Audiencia de Zaragoza (Secretaría).	Oficial quinto.	José García Sáez.	Idem segundo.	33	12	4
	Idem.	Pedro Peñalva Eledó.	Idem.	33	14	8
	Aspirante primero.	José Algiber Pérez.	Sargento segundo.	33	12	8
	Oficial quinto.	Antonio Fernández Quintas.	Idem.	31	12	4
	Vigilante.	Trifón Tejada Gómez.	Idem.	37	9	2
	Idem.	Fructuoso López López.	Idem.	26	8	2
	Idem.	José Alvarez Domínguez.	Idem.	32	5	1
	Idem.	Rufino García Ortega.	Idem.	34	5	1
	Idem.	Ildefonso Lozano Galindo.	Idem.	37	5	1
	Idem.	Isidoro Fernández Pacheco.	Cabo primero.	33	4	»
	Idem.	Pedro Arévalo Meléndez.	Sargento segundo.	40	1	1
	Idem.	Narciso Menéndez Rodríguez.	Idem.	31	5	1
	Idem.	Tomás Ramírez Díaz.	Idem.	39	11	1
Castilla la Nueva.—Ayuntamiento Madrid (Consumos)	Idem.	Domingo Román Fernández.	Cabo primero.	39	5	»
	Idem.	Eufasio Ruano Almansa.	Idem.	32	6	»
	Idem.	Manuel Soto Echevarría.	Idem.	47	13	»
	Idem.	Buenaventura Martín Ayuso.	Idem.	32	4	»
	Idem.	Salustiano Siguero Sanz.	Idem.	34	4	»
	Idem.	Facundo Muñoz Caballero.	Idem.	41	7	»
	Idem.	Galo Martín Marcos.	Idem.	31	7	»
	Idem.	Eustaquio Fernández Méndez.	Idem.	32	3	»
	Idem.	Julián Padilla Navarro.	Idem.	28	8	»
	Idem.	Antonio Menéndez Menéndez.	Cabo primero.	25	5	»
Obras públicas de Madrid.	Peón caminero.	Antonio Buño Rodríguez.	Soldado.	36	13	»
	Idem.	Fructuoso Subil Miguel.	Cabo primero.	37	5	»
Obras públicas de Segovia.	Idem.	Hilario Sancho Torres.	Idem segundo.	34	4	»
	Idem.	Nicanor Cabo Herranz.	Idem.	33	4	»
	Idem.	Matías Martín Aragonés.	Soldado.	32	11	»
Edificios militares de Aranjuez.	Conserje.	Juan Rubio Patiño.	Sargento segundo.	32	5	1
Idem del Escorial.	Idem.	Luis Acebedo Salvador.	Cabo primero.	44	12	»
Ayuntamiento de Palaciegos (Segovia).	Secretario.	Cipriano Guerrero López.	Idem.	30	1	»
	Peón caminero.	Elías Madrigal del Rincón.	Idem.	35	5	»
	Idem.	Vicente Vázquez Pendolero.	Soldado.	28	8	»
Obras públicas de Guadalajara.	Idem.	Mariano Retuerto Ayllón.	Idem.	28	8	»
	Idem.	José Rodríguez Díez.	Idem.	28	9	»

(Se continuará.)

**Sexta sección.**

Número 545.  
**AYUNTAMIENTO DE MURCIA**  
 Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

	Pts.	Cts.
<i>Teatro.</i>		
Un oficial, 3 días á 3. . . . .	9	»
Un id., 3 días á 2'75. . . . .	8	25
Dos ayudantes, 3 días á 2. . . . .	12	»

Dos amasadores, 3 días, á 1'75	10	50
Cuatro peones, 3 días á 1'50.	18	»
<i>Calles.</i>		
Un oficial, 4 días á 2'75. . . . .	11	»
Dos ayudantes, 4 días á 2. . . . .	16	»
Un amasador, 4 días á 1'75. . . . .	7	»
Nueve peones, 4 días á 1'50. . . . .	54	»
Un id., 3 días á 1'50. . . . .	4	50
Un cantero, 1 día á 3. . . . .	3	»
Tres hectólitros yeso. . . . .	3	»
Por 43 metros gravilla á 2'50	107	50
<b>Total. . . . .</b>	<b>263</b>	<b>75</b>

Murcia 31 de Marzo de 1888.—Manuel Lorenzo.

Número 170.  
**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MOLINA**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	1406	42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	16014	58
<i>Cargo.</i>	17421	»
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	13848	59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	3572	41

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
Productos ordinarios de Propios y comunes. . . . .			
Idem de Montes. . . . .			
Idem de impuestos especiales establecidos. . . . .	1592 15	5596 71	7188 86
Idem de Beneficencia Municipal. . . . .			
Idem de Instrucción pública. . . . .			
Idem de Corrección pública. . . . .			
Idem de extraordinarios y eventuales. . . . .	70 »	59 01	129 01
Idem de ampliación. . . . .	8992 43	3376 76	10369 19
Idem de resultas de años anteriores por adición. . . . .	1097 99		1097 99
Idem de recursos para cubrir el déficit. . . . .	6312 51	8982 10	15294 61
Idem reintegros. . . . .			
<b>Total cargo. . . . .</b>	<b>18065 08</b>	<b>16014 58</b>	<b>34079 66</b>

**GASTOS.**

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento. . . . .	2362 45	3718 40	6080 85
Idem 2.º Idem de policía de seguridad. . . . .	333 28	423 92	757 20
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural. . . . .	332 88	763 85	1096 73
Idem 4.º Idem de instrucción pública. . . . .			
Idem 5.º Idem de beneficencia. . . . .		500 »	500 »
Idem 6.º Idem de obras públicas. . . . .			
Idem 7.º Idem de corrección pública. . . . .			
Idem 8.º Idem de montes. . . . .			
Idem 9.º Idem de cargas. . . . .	2592 15	6923 71	9514 86
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción. . . . .		312 »	312 »
Idem 11 Idem imprevistos. . . . .	1033 50	242 »	1275 50
Idem 12 Idem ampliación. . . . .	10004 40	965 71	10970 11
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición. . . . .			
Idem 14 Idem devoluciones. . . . .			
<b>Total data. . . . .</b>	<b>16658 66</b>	<b>13848 59</b>	<b>30507 25</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Molina á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Antonio Gil.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Molina á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Contador, Juan Lamarca. V.º B.º: El Alcalde, Jesualdo Sevilla.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MOLINA**

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	86	02
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	1376	76
<i>Cargo.</i>	1462	78
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	965	71
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	197	07

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
Productos ordinarios de Propios y comunes. . . . .			
Idem de Montes. . . . .			
Idem de impuestos especiales establecidos. . . . .	19534 48		19534 48
Idem de Beneficencia Municipal. . . . .			
Idem de Instrucción pública. . . . .			
Idem de Corrección pública. . . . .			
Idem de extraordinarios y eventuales. . . . .	3346 80		3346 80
Idem de ampliación. . . . .			
Idem de resultas de años anteriores por adición. . . . .	3287 63	99 91	3387 54
Idem de recursos para cubrir el déficit. . . . .	17790 83	1276 85	19067 68
Idem reintegros. . . . .			
Idem de valores de presupuestos. . . . .			
<b>Total cargo. . . . .</b>	<b>43989 74</b>	<b>1376 76</b>	<b>45366 50</b>

**GASTOS**

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento. . . . .	12332 93	03 »	12362 98
Idem 2.º Idem de policía de seguridad. . . . .	4058 80		4058 80
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural. . . . .	2350 75	50 »	2400 75
Idem 4.º Idem de instrucción pública. . . . .			
Idem 5.º Idem de beneficencia. . . . .	649 84		649 84
Idem 6.º Idem de obras públicas. . . . .	349 85		349 85
Idem 7.º Idem de corrección pública. . . . .	400 »		400 »
Idem 8.º Idem de montes. . . . .			
Idem 9.º Idem de cargas. . . . .	2427 73	260 11	24487 84
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción. . . . .	20 »		20 »
Idem 11 Idem imprevistos. . . . .	2475 77	13 30	2489 07
Idem 12 Idem ampliación. . . . .			
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición. . . . .	38 »	612 30	650 30
Idem 14 Idem devoluciones. . . . .			
<b>Total data. . . . .</b>	<b>43903 72</b>	<b>965 71</b>	<b>44869 43</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Molina á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Antonio Gil.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Molina á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Contador, Juan Lamarca. V.º B.º: El Alcalde, Jesualdo Sevilla.